

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:

RADICADO No:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

DIVISORIO

150013153002-2018 - 231

CLARA INÉS REINA Y OTROS

JOSÉ RICARDO ALBA REINA

DECIDE NULIDAD

Tunja, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la nulidad propuesta, por parte del apoderado de los demandantes, dentro del trámite, por considerar que se le requirió y se estuvo adelantado el trámite, mientras estaba en curso una causal de interrupción del trámite.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que desde día 22 de febrero del año en curso se encuentra hospitalizado y bajo tratamiento médico por una grave enfermedad que le aqueja, razón por la que no le ha sido posible estar al tanto de los trámites judiciales que venía adelantado, lo que generó, se terminara declarando el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, ante la falta de gestión para dar continuidad al trámite.

Dice el apoderado que ha sido incapacitado en repetidas ocasiones y que ello le ha impedido atender el expediente de la referencia, lo que pone en evidencia que se encuentra bajo una causal de interrupción del trámite y lo adelantado dentro de ésta sería nulo, incluyendo precisamente la decisión de dar por terminado el trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con lo manifestado por el apoderado y lo efectivamente acreditado, se concluye que desde el mes de febrero más exactamente, para el día 22, inicia una serie de incapacidades, que como lo manifiesta el solicitante, le impidieron estar al frente de los trámites judiciales en que actúa. Sin embargo, pese a ello, es necesario aclarar que ya con anterioridad se ha requerido a la parte a efectos de dar celeridad al trámite, que se ha fijado fecha de remate en diversas oportunidades y que la última vez se había fijado fecha para esa diligencia el día 17 de febrero, es decir antes de iniciar las incapacidades sucesivas el abogado de la parte interesada, y que, además que dentro del expediente, a la fecha no ha existido manifestación alguna, relacionada a las situaciones que ahora se presentan como una solicitud de nulidad, en relación con estar incursos en una posible causal de interrupción del proceso.

Ahora bien, como se trata de la cumplida administración de justicia y de tomar las decisiones que en efecto la favorezcan, encuentra este Juzgado que hay lugar a revocar la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual fue proferida el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) y en su lugar, se pone en conocimiento de la parte interesada, por si lo desconocen a la fecha, la situación de salud de su apoderado, a efectos que tomen la decisión que consideren pertinente al respecto.

De otro lado, como quiera que la enfermedad del litigante, no puede generar una interrupción permanente e indefinida del trámite, en perjuicio de los intereses de las partes, se le concede a la parte demandante un término de treinta (30) días a efectos que se manifieste respecto de ello, e informen al Juzgado la determinación que toman al respecto, transcurridos los cuales se fijara nuevamente fecha de remate.

Finalmente, como quiera que se revoca la decisión que dio lugar a la solicitud de nulidad, no hay lugar a declararla de la manera que se pidió.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

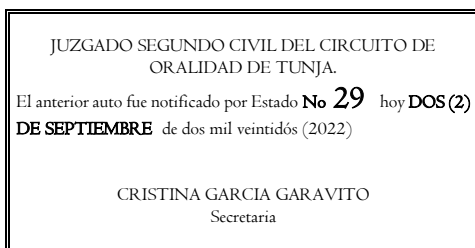
PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida dentro del trámite fechada de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada, si es que a la fecha lo desconocen, la situación de salud de su apoderado, a efectos que tomen la decisión que consideren pertinente al respecto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de treinta (30) días a efectos que se manifieste respecto de lo informado, conforme al ordinal anterior, y ponga en conocimiento del Juzgado la determinación que toman al respecto, transcurridos los cuales se fijará nuevamente fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMUCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹



¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988d2b14aad5b5b6d89a3e3f96ba4c781ad20ebdae8c61c509a95a6836108432**

Documento generado en 01/09/2022 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>